



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CCVII • Hermosillo, Sonora • Número 48 Secc. I • Jueves 17 de Junio del 2021

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Juan Ángel
Castillo Tarazón**

Subsecretario de
Servicios de Gobierno
**Lic. Gustavo de
Unanue Galla**

Encargada del
Despacho de la
Dirección General del
Boletín Oficial y Archivo
del Estado
**Ing. Gpe. Dulce María
Gámez Urbalejo**

Garmendia 157, entre Serdán y
Elias Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx



Contenido

ESTATAL • SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA • Acuerdo General número 07/2021. • Acuerdo General número 08/2021. • **MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO** • Convocatoria Múltiple E5. • **H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO** • Convenio de autorización del desarrollo inmobiliario Edificadora La Santa Cruz S.A. de C.V. • **H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA** • Licitación Pública Estatal No. LPO-826036951-004-2021 y LPO-826036951-005-2021.

Gobierno del Estado de Sonora

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2021CCVII48I-17062021-A491968F8



ACUERDO GENERAL NÚMERO 07/2021 DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO QUE DETERMINA LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Constitución Política del Estado de Sonora en su Título Sexto, artículos 143 al 148 B, regula las responsabilidades de los servidores públicos y, al efecto, establece principios y obligaciones que rigen el servicio público, los procedimientos para determinar y sancionar la responsabilidad administrativa y las medidas para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública. Con esa base, se expidió la Ley Estatal de Responsabilidades, ordenamiento que regula la materia de responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los Municipios y demás entes públicos en la entidad, entre ellos el Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- El artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como los artículos 8, 9 y 11 (fracción XXIV) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado facultan al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para expedir acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones a fin de expedir las disposiciones generales, como en este caso, las relativas a la carrera judicial y al régimen disciplinario de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

TERCERO.- La mencionada Ley Orgánica, en el artículo 11 (fracción XXXVI) le otorga facultades al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para resolver sobre las denuncias administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado.

CUARTO.- La citada Ley Orgánica en su Título Noveno contiene lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, determinando que los mismos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones; asimismo, establece las causas de responsabilidad tanto para los servidores públicos que desempeñen funciones jurisdiccionales como para los que ejercen funciones administrativas, los órganos competentes para conocer de las responsabilidades, los tipos de faltas y los procedimientos para determinar las responsabilidades, las sanciones y los medios de impugnación.

QUINTO.- El presente Acuerdo General tiene por finalidad garantizar que a los órganos competentes para conocer de las responsabilidades se les determine el debido procedimiento a seguir en las etapas de investigación, substanciación y aplicación de sanciones, a efecto de que dictaminen y resuelvan conforme a derecho para cada caso concreto y, de esa manera, los servidores públicos del Poder Judicial del Estado al estar

1

sujetos a un régimen disciplinario de responsabilidades administrativas, conduzcan su conducta con honestidad, legalidad, probidad, lealtad y eficiencia, y de guardar el decoro y la dignidad inherentes al cargo, al tiempo de observar las formalidades esenciales del procedimiento previas a la imposición de sanciones; además busca que las partes conozcan claramente el camino y sus intervenciones en cada una de las etapas.

SEXTO.- El contenido del presente Acuerdo General se apega a lo dispuesto en el artículo 143 B, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado, el cual establece que para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, tendrán conocimiento las Autoridades que determina su propia Ley Orgánica y, por otro lado, su elaboración se ha sujetado estrictamente a la vigente legislación de la materia.

SÉPTIMO.- A fin de agilizar el despacho de las denuncias, el presente Acuerdo considera que la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas, Visitaduría Judicial y Contraloría y la Comisión de Disciplina del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuenten con secretarios técnicos que tengan las facultades para autorizar con su firma sus acuerdos y resoluciones, así como dar fe de las actuaciones y expedir constancias y certificaciones; lo anterior independientemente de las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado otorga al Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia para tales efectos en la Comisión de Disciplina, pues a ésta le corresponde conocer de las responsabilidades y aplicar sanciones de las faltas, entre otros, del mencionado Secretario General.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 112 y 118 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y en los artículos 8º, 9º y 11 (fracción XXIV) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 07/2021

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Sonora, y tiene por objeto regular el procedimiento para determinar las responsabilidades de sus servidores públicos.

ARTÍCULO 2.- Los servidores públicos del Poder Judicial que quedan comprendidos para el objeto de este Reglamento son: El Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de

Justicia, los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia, Secretarios Auxiliares, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Actuarios, titulares de los órganos auxiliares administrativos del Supremo Tribunal de Justicia y el personal administrativo y de apoyo técnico subordinado que desempeñe distintas funciones, cuya relación contractual se relacione con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 3.- La Unidad de Investigación de Faltas Administrativas es la Autoridad investigadora encargada de indagar las presuntas faltas administrativas de los servidores públicos de cuyas responsabilidades les corresponda conocer a la Comisión de Disciplina del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la Visitaduría Judicial y Contraloría, en los precisos términos del Acuerdo General número 03/2021 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y en lo que resulte aplicable a la Ley Estatal de Responsabilidades.

ARTÍCULO 4.- La Comisión de Disciplina tiene competencia como Autoridad substanciadora y resolutora para conocer de las responsabilidades del Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de los Magistrados Regionales de Circuito, de los Jueces de Primera Instancia y de los titulares de los órganos auxiliares administrativos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en su caso para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Esto derivado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado por la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas con motivo de las denuncias respecto a la conducta de algún o algunos de los funcionarios públicos mencionados, también con motivo de aquellos actos u omisiones derivados de auditorías que practiquen los órganos administrativos, así como por alguna situación que los titulares de los órganos jurisdiccionales o administrativos, según sea el caso, consideren que deben ser materia de investigación por una posible falta administrativa.

ARTÍCULO 5.- La Visitaduría Judicial y Contraloría tiene competencia como Autoridad substanciadora y resolutora para conocer de los procedimientos que se deriven de las faltas administrativas de Secretarios Auxiliares, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Actuarios y el personal administrativo y de apoyo técnico subordinado que desempeñe distintas funciones en los órganos jurisdiccionales y órganos auxiliares administrativos. Esto derivado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado por la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas con motivo de las denuncias respecto a la conducta de algún o algunos de los empleados públicos mencionados, también con motivo de aquellos actos u omisiones derivados de auditorías que practiquen los órganos administrativos, así como por alguna situación que los titulares de los órganos jurisdiccionales o administrativos, según sea el caso, consideren que deben ser materia de investigación por una posible falta administrativa.

ARTÍCULO 6.- La Unidad de Investigación de Faltas Administrativas, Visitaduría Judicial y Contraloría, la Comisión de Disciplina del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, contarán con Secretarios Técnicos para dar fe de las actuaciones de los trabajos propios y sus

procedimientos; así como personal de apoyo y recursos materiales para el desarrollo de obligaciones y facultades previstas en la Ley.

ARTÍCULO 7.- Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II.- Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III.- Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

IV.- Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

V.- Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VI.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Local;

VII.- Tener una vocación absoluta de servicio, y preservar el interés superior por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

VIII.- Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; y

IX.- Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Poder Judicial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 8.- Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado deberán observar el Código de Ética y Conducta emitido por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado,

conforme a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

ARTÍCULO 9.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos que desempeñen funciones jurisdiccionales las que se determinan en el artículo 141 de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado y las establecidas en la Ley Estatal de Responsabilidades.

Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos que desempeñen funciones administrativas las establecidas en los artículos 88 y 89 y Capítulo II del Título Cuarto de la Ley Estatal de Responsabilidades.

CAPÍTULO II FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 10.- Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos establecidos en el Código de Ética y Conducta;
- II.- Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas;
- III.- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público;
- IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la normatividad correspondiente;
- V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- VI.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- VII.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;
- VIII.- Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

IX.- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

X.- Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés;

XI.- Omitir el impulso procesal que oficiosamente corresponda, tratándose de juicios o procedimientos de carácter administrativo, cuyo incumplimiento derive en la caducidad de los mismos; y

XII.- Los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio del Poder Judicial del Estado.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio del Poder Judicial no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

ARTÍCULO 11.- Serán faltas no graves de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado que desempeñen funciones jurisdiccionales, además de las obligaciones que se incumplan o transgredan establecidas en el artículo anterior, el incumplimiento de las señaladas en las fracciones V a VIII del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 12.- Se considerarán como faltas graves de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Sonora, quienes incurran en las conductas establecidas en los artículos 91, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 de la Ley Estatal de Responsabilidades; además, serán faltas graves de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado que desempeñen funciones jurisdiccionales, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones I a IV del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 13.- Para el caso de faltas administrativas no graves, el plazo para imponer las sanciones prescribirá en tres años, contado a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Quando se trate de faltas administrativas graves, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 140 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

6

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudar  desde el d a en que se admiti  el citaco Informe.

En ning n caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podr  dejar de actuarse por m s de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretar , a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente art culo se computar n en d as naturales.

CAP TULO III DE LA INVESTIGACI N

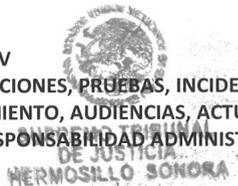
ART CULO 14.- En el curso de toda investigaci n deber n observarse los principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos. La Unidad de Investigaci n de Faltas Administrativas ser  responsable de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigaci n, la integralidad de los datos y documentos, as  como el resguardo del expediente en su conjunto; y asimismo, podr  incorporar a sus investigaciones, las t cnicas, tecnolog as y m todos de investigaci n que observen las mejores pr cticas internacionales.

ART CULO 15.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Unidad de Investigaci n de Faltas Administrativas llevar  de oficio las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores p blicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el  mbito de su competencia de conformidad con el Acuerdo General que crea la Unidad y en lo que no se oponga al presente Reglamento la Ley Estatal de Responsabilidades.

Durante la investigaci n la Unidad de Investigaci n de Faltas Administrativas, podr  solicitar informaci n o documentaci n a los  rganos jurisdiccionales y auxiliares administrativos que estar n obligados a colaborar con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisi n de presuntas faltas administrativas.

CAP TULO IV INICIACI N, AUTORIZACIONES, NOTIFICACIONES, PRUEBAS, INCIDENTES, ACUMULACI N, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, AUDIENCIAS, ACTUACIONES Y RESOLUCIONES DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SECCI N PRIMERA INICIACI N



ARTÍCULO 16.- El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las Autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 13 de este Reglamento y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

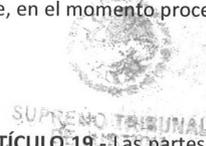
Para efectos del objeto del presente Reglamento, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades y en lo no previsto por ésta el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 17.- Las Autoridades substanciadoras o, en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública, o al patrimonio del Poder Judicial del Estado y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I.- Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó; o

II.- Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

ARTÍCULO 18.- En caso de que con posterioridad a la admisión del Informe la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas advierta la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberá elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, pueda solicitar su acumulación.



SECCIÓN SEGUNDA
AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 19.- Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa

de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 20.- Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

ARTÍCULO 21.- Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente, por oficio, por correo electrónico y por los estrados de las Autoridades investigadora, substanciadora y resolutora.

El denunciante y el presunto responsable, según sea el caso, proporcionarán, en su primera actuación, una dirección de correo electrónico y designarán un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Cuando por cualquier circunstancia el sistema empleado para enviar las notificaciones electrónicas presente fallas o deje de funcionar temporal o permanentemente, las notificaciones que debieran practicarse por ese medio se efectuarán en el domicilio señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, surtiendo efectos en la fecha de su realización.

Entre tanto no se haya proporcionado nueva dirección de correo electrónico o no haya nueva designación de domicilio, seguirán haciéndose las notificaciones en el correo electrónico o el domicilio que hubiere designado. En caso de que el domicilio designado no exista, esté desocupado el local o aparezca cerrado o por cualquier motivo no se atiende al funcionario encargado de efectuar la diligencia, la notificación personal surtirá efectos por medio de cédula que se fije en la puerta o lugar visible del domicilio, así como en los estrados correspondientes.

Las notificaciones a los servidores públicos también podrán realizarse por mensajería, a través de alguna empresa especializada que proporcione un acuse con el que se acredite que la comunicación relativa fue recibida por el destinatario.

ARTÍCULO 22.- Las Autoridades investigadora, substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de los órganos jurisdiccionales para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen en otra jurisdicción.

ARTÍCULO 23.- Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La

Autoridad substanciadora del asunto deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

ARTÍCULO 24.- Serán notificados personalmente:

I.- El auto que admita el Informe de presunta responsabilidad administrativa al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa, entregándosele copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que haya aportado u ofrecido la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas como Autoridad investigadora para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II.- El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

III.- Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;

IV.- La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa; y

V.- Las demás que así se determinen en la Ley, o que las Autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

ARTÍCULO 25.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de Ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 15:00 horas. Las Autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

**SECCIÓN TERCERA
DE LAS PRUEBAS**

ARTÍCULO 26.- Para conocer la verdad de los hechos las Autoridades substanciadoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por ~~absolución de posiciones.~~

SECRETARÍA DE JUSTICIA
HERMOSILLO SONORA

ARTÍCULO 27.- Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la Autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

ARTÍCULO 28.- Las Autoridades substanciadoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

ARTÍCULO 29.- Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad substanciadora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

ARTÍCULO 30.- Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. La Unidad de Investigación de Faltas Administrativas como Autoridad investigadora tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO 31.- Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en este Reglamento. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 32.- Cualquier persona, de conformidad con el artículo 180 de la Ley Estatal de Responsabilidades, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las Autoridades substanciadoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los familiares y personas que señala el mencionado artículo.

ARTÍCULO 33.- Las Autoridades substanciadoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

ARTÍCULO 34.- Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La Autoridad substanciadora podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.

ARTÍCULO 35.- La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la Autoridad substanciadora cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en la Ley Estatal de Responsabilidades.

ARTÍCULO 36.- Los Magistrados y Jueces, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley Estatal de Responsabilidades, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

ARTÍCULO 37.- Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.

ARTÍCULO 38.- De conformidad con el artículo 193 de la Ley Estatal de Responsabilidades antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurrirán aquellos que declaran con falsedad ante Autoridad distinta a la judicial. Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes. Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.

Los testigos podrán ser tachados por las partes en la vía incidental en los términos previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 39.- Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad substanciadora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, la Autoridad substanciadora o resolutora podrán solicitar la colaboración de instituciones públicas para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

ARTÍCULO 40.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

ARTÍCULO 41.- La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.

Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba. Quienes actúen como peritos deberán cubrir los requerimientos establecidos en el artículo 208 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

ARTÍCULO 42.- En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que se señale por la Autoridad substanciadora del asunto, a fin de que acepte y proteste desempeñar su cargo de conformidad con la Ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

ARTÍCULO 43.- Al admitir la prueba pericial, la Autoridad substanciadora del asunto dará vista a las demás partes por el término de tres días para que propongan la ampliación de otros puntos y cuestiones para que el perito determine.

ARTÍCULO 44.- En caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la Autoridad substanciadora del asunto fijará prudentemente el plazo de diez días hábiles para que el perito presente el dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta.

Las demás partes podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los términos descritos en el artículo 41, párrafo segundo, de este Reglamento.

ARTÍCULO 45.- Presentados los dictámenes por parte de los peritos, la Autoridad substanciadora convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y la Autoridad misma, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes.

ARTÍCULO 46.- La inspección en el procedimiento de responsabilidad administrativa, estará a cargo de la Autoridad substanciadora, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha Autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección.

Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención de la Autoridad substanciadora del asunto.

ARTÍCULO 47.- Antes de admitir la prueba de inspección, la Autoridad substanciadora dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección.

ARTÍCULO 48.- Para el desahogo de la prueba de inspección, la Autoridad substanciadora citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo ésta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas.

ARTÍCULO 49.- De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la Autoridad substanciadora del asunto firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.

SECCIÓN SEXTA DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 50.- Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 51.- Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA ACUMULACIÓN

ARTÍCULO 52.- La acumulación será procedente:

I.- Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas; y

II.- Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

ARTÍCULO 53.- Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella Autoridad substanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor. Si la falta administrativa amerita la misma sanción, será competente la Autoridad encargada de substanciar el asunto que primero haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que determina los órganos competentes para conocer de las responsabilidades administrativas.

SECCIÓN OCTAVA DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 54.- Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I.- Cuando la falta administrativa haya prescrito;

II.- Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las Autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la Autoridad que se estime competente;



III.- Cuando las faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las Autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

IV.- Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas; y

V.- Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

ARTÍCULO 55.- Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I.- Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior;

II.- Cuando por virtud de una reforma legislativa, la falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada;

III.- Cuando el presunto responsable deja de ser servidor público del Poder Judicial del Estado; o

IV.- Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

SECCIÓN NOVENA DE LAS AUDIENCIAS

ARTÍCULO 56.- Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Serán públicas;

II.- No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en el artículo 160 de la Ley Estatal de Responsabilidades; y

III.- Hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en

la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.

ARTÍCULO 57.- Las Autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la Ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

En cualquier momento, el titular de la Unidad de Investigación podrá solicitar la medida de la suspensión temporal de los servidores públicos presuntos responsables a la mencionada Autoridad en términos de lo dispuesto en el artículo 147 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, la cual será resuelta de manera incidental por parte de la Autoridad substanciadora correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES

ARTÍCULO 58.- Los expedientes se formarán por las Autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos, de conformidad con las reglas que determina el artículo 240 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

ARTÍCULO 59.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. Conforme al artículo 241 de la Ley Estatal de Responsabilidades, no podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.

ARTÍCULO 60.- Las resoluciones que determina el artículo 242 de la Ley Estatal de Responsabilidades deben ser firmadas de forma autógrafa por la Autoridad que la emita y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes.

ARTÍCULO 61.- Los acuerdos, autos y resoluciones no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las Autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 62.- Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

ARTÍCULO 63.- Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en la Ley Estatal de Responsabilidades no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR FALTAS NO GRAVES

ARTÍCULO 64.- En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I.- La Unidad de Investigación de Faltas Administrativas deberá presentar ante la Autoridad substanciadora respectiva el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el Informe.

II.- En el caso de que la Autoridad substanciadora respectiva admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la Autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia;

III.- Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV.- Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V.- El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que

SECRETARÍA DE JUSTICIA
HERMOSILLO SONORA

no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VI.- Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII.- Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

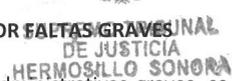
VIII.- Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX.- Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X.- Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; y

XI.- La resolución deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular del órgano, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

CAPÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR FALTAS GRAVES



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA
HERMOSILLO SONORA

ARTÍCULO 65.- En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I.- La Unidad de Investigación de Faltas Administrativas deberá presentar ante la Autoridad substanciadora respectiva el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a aquella Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el Informe.

II.- En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la Autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia;

III.- Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV.- Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V.- El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VI.- Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII.- Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII.- A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, someter a la Autoridad resolutora los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de ello, e indicando la Autoridad encargada de la resolución del asunto;

IX.- Cuando la Autoridad resolutora disponga del expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, regresará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir la Autoridad resolutora que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber a la Autoridad resolutora fundando y motivando su proceder. En este caso, la Autoridad resolutora continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que la Autoridad resolutora haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

X.- Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad resolutora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

XI.- Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello; y

XII.- La resolución deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al

titular del órgano, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

CAPÍTULO VII SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 66.- La Comisión de Disciplina y la Visitaduría Judicial y Contraloría podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en el artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

ARTÍCULO 67.- Para la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas no graves, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que se le imponga no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

ARTÍCULO 68.- La Comisión de Disciplina o la Visitaduría Judicial y Contraloría podrán abstenerse de imponer la sanción por falta no grave que corresponda siempre que el servidor público:

I.- No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave; y

II.- No haya actuado de forma dolosa.

La Comisión de Disciplina o la Visitaduría Judicial y Contraloría dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 69.- A juicio de la Autoridad resolutora, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas en el artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

Tratándose de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia, la destitución sólo procederá en los casos previstos en el artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

ARTÍCULO 70.- Para la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas graves, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI.- El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

ARTÍCULO 71.- En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 91 de la Ley Estatal de Responsabilidades, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 69 del presente Reglamento.

La Autoridad resolutora determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio del Poder Judicial del Estado. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 72.- El plazo para la presentación del recurso de inconformidad a que hace referencia el artículo 142 de la Ley Estatal de Responsabilidades será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

ARTÍCULO 73.- El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio del recurrente;

II.- La fecha en que se le notificó la calificación;

III.- Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida; y

IV.- Firma autógrafa del recurrente.

La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 76 de este Reglamento.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

ARTÍCULO 74.- El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas, quien como Autoridad investigadora hizo la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un Informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Autoridad resolutora.



ARTÍCULO 75.- En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Autoridad resolutora requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

ARTÍCULO 76.- En caso de que la Autoridad resolutora tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 73 de este Reglamento, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 77.- Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Autoridad resolutora resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

ARTÍCULO 78.- El recurso de inconformidad será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 79.- La resolución del recurso de inconformidad consistirá en:

I.- Confirmar la calificación o abstención; o

II.- Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la Autoridad resolutora estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

Artículo 80.- Los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves o graves, con excepción de la sanción administrativa consistente en la destitución de los cargos de Magistrados Regionales de Circuito y de Jueces de Primera Instancia, en los términos de las resoluciones administrativas que dicten los órganos competentes que determina el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, podrán interponer el recurso de revocación ante la Autoridad resolutora dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables a través del juicio correspondiente ante el órgano competente.

Tratándose de resoluciones que determinen la sanción administrativa consistente en la destitución del cargo de Magistrados Regionales de Circuito y de Jueces de Primera Instancia, los servidores públicos que resulten responsables podrán interponer el recurso de revisión,



SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SONORA

en los términos que establecen los artículos 154, 159, 160, 161, 164 y 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 81.- La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II.- La Autoridad resolutora acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

III.- Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la Autoridad resolutora no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo; y

IV.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Autoridad resolutora dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

ARTÍCULO 82.- La interposición del recurso de revocación suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

I.- Que la solicite el recurrente; y

II.- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

ARTÍCULO 83.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las Autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

HERMOSILLO

ARTÍCULO 84.- La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

CAPÍTULO IX DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES Y GRAVES

ARTÍCULO 85.- La ejecución de las sanciones por faltas administrativas no graves y graves se llevarán a cabo de inmediato por las Autoridades correspondientes, una vez que sean impuestas por las Autoridades competentes de resolverlas, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

ARTÍCULO 86.- Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del órgano correspondiente.

ARTÍCULO 87.- Cuando haya causado ejecutoria una resolución en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves, como la suspensión, destitución o inhabilitación, se dará vista a su superior jerárquico y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Tratándose de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia, la destitución sólo procederá en los casos previstos en el artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 88.- Cuando haya causado ejecutoria una resolución en la que se determine que no existe una falta administrativa grave, la Autoridad resolutora, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la resolución respectiva, así como los puntos resolutivos de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo.

ARTÍCULO 89.- El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 164 de la Ley Estatal de Responsabilidades por parte del jefe inmediato o de la Autoridad obligada

27

a cumplir con dicha disposición, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la citada Ley.

Mientras no se dicte resolución definitiva la Autoridad que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo General entrará en vigor a partir del su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Las denuncias presentadas y los procedimientos de responsabilidad iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán tramitarse y concluirse ante los órganos de investigación, substanciación y resolución que se determinaron en el acuerdo de sesión de pleno de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

El presente Reglamento resulta aplicable para la Comisión de Disciplina y Visitaduría Judicial y Contraloría en aquellos casos en los cuales a su entrada en vigor no hubiere iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a través de la etapa de substanciación.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo General en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y en la página web del Poder Judicial del Estado que se tiene en el portal de internet.

El licenciado Edgar Didier López Mendivil, Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, **CERTIFICA:** Que el presente acuerdo general **07/2021** fue aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora en sesión celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran.- Doy fe.-

